



A: PÁGINA WEB

SENTENCIA

CAUSA 071-2011

A CARRERA TIPSE, SANDRA JEANETH, SE LE HACE SABER QUE DENTRO DE LA CAUSA 071-2011, SE HA DICTADO LA PROVIDENCIA QUE ME PEMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de abril de 2012.- Las 13h50.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 071-2011-TCE**; en seis (6) fojas útiles, que contiene el parte policial, en cuyo contenido se presume que la ciudadana **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH**, con cédula de ciudadanía 171101593-1; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 22h00. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;” y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **- SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 13 de abril de 2012, las 12h7, y celebrada el día 24 de abril de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: “En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 24 días del mes de abril del año dos mil doce, siendo las 09h07, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 071-2012, contra la presunta infractora **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH**, ante el Dr. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece la ciudadana **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH**, presunta infractora, con su abogada defensora Dra. Gloria Faviola Guerrón Almeida, el señor SBTE. de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito, que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 18 de abril de 2012. El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 13 de abril de 2012, las 12h07, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** EL Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia de Juzgamiento, a lo que Dra. Gloria Guerrón, abogada defensora, de la ciudadana **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH**, presunta infractora, SBTE. de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez aceptan y se dan por citados. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez pregunta si se encuentra presente el policía que extendió la boleta a lo que la Secretaria Relatora Ad-hoc informa que si se encuentra presente. **QUINTO.-** El Sr. Juez concede la palabra al Sr. Subteniente que suscribe el parte policial que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio indicando que: "Como funcionario encargado de cumplir la la ley, pienso que no fue necesario realizar el examen de alcohol- chek a la infractora ya que existen otros métodos por los cuales se pueden verificar el consumo de alcohol, por lo que se procedió a realizar una prueba de percepción, con la que se puede determinar si efectivamente hubo ingesta de alcohol. La señora se encontraba además en compañía de otra persona, la que en ese momento no podía caminar normalmente y tenía aliento a licor, por lo que procedí a entregarle la boleta respectiva, después de haber procedido a realizar las pruebas antes mencionadas durante la audiencia. **5.1** El señor Juez da la palabra a la presunta infractora, la misma que argumenta que nunca ingirió alcohol, que fue llevada al retén de policía y que ahí se le realizaron unos exámenes, pero que ninguno determinó que se encontraba bajo los efectos del alcohol. Además aduce que ella no era responsable, ya que lo único que hizo fue acompañar a su amiga, la misma que era menor de edad y de la cual se hizo responsable. **5.2.** La defensa de la procesada argumenta que impugna el parte policial en todas sus partes, ya que no existen pruebas suficientes que corroboren con la materialidad de la infracción y que además, su defendida ejerció su derecho al sufragio y que no fue detenida por el cometimiento de la infracción que se le imputa, acudiendo así, el día sábado al recinto electoral **5.3.** Es importante señalar porque tiene relación con el caso, que el argumento de la defensa de no existen pruebas pertinentes que prueben la materialidad de la infracción, esto tiene relación a otra clase de infracciones como las de tránsito o las penales cuando se comete un delito en estado de embriaguez; en el caso de las infracciones electorales y específicamente, la del numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello, los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el mero hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado lo que lleva a concluir al juzgador que existe comprobación suficiente de la materialidad de la infracción electoral así como de la culpabilidad de la procesada, más aún por encontrarse a cargo de una persona menor de edad y de la cual ella es por el relato de los hechos la responsable de la misma .- Por todas estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Se declara a la Sra. CARRERA TPSE SANDRA JEANETH, culpable de la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en consecuencia se le impone el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, actualmente equivalente a ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuya recaudación se notificará a la procesada y en el caso de no cumplir con la sanción impuesta se iniciará el proceso de cobro coactivo que corresponda a través de las autoridades competentes para tal efecto.- Una vez cumplida la sanción el monto de la misma se depositará en la cuenta correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en conformidad con el oficio No. 1220-POS-CNE-2011, de 23 de noviembre de 2011 suscrito por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. **F) Dr. Juan Paúl Ycaza Vega JUEZ ELECTORAL DEL TCE**

Certifico, Quito, 24 abril de 2012.

Ab. María Gabriela Puertas Indarte

SECRETARIA RELATORA AD-HOC

